

Para entender de estos asuntos, y en la medida en que quede fijada su competencia, se refrenda la existencia de la Comisión de Premios y Sugerencias, formada por representantes de los trabajadores y por los representantes designados al efecto por la Empresa.

En cada factoría funcionará una Comisión, con la siguiente composición:

- Cuatro representantes de los trabajadores.
- Cuatro representantes de la Empresa.

Ambas partes podrán comparecer asistidas por dos Asesores, como máximo, pertenecientes a la plantilla de la Empresa. Clases de iniciativas y normas para establecer los premios.

Las iniciativas adoptadas por la Empresa se pueden dividir en:

- Iniciativas que suponen ahorro económico cifrable.
- Iniciativa que no suponen ahorro económico cifrable.

Iniciativas que suponen ahorro económico cifrable.—Una vez establecido el ahorro económico neto que significa la sugerencia adoptada, el titular de la sugerencia recibirá por una sola vez un premio equivalente al importe de tres meses de la economía que supone dicha sugerencia.

Si el premio resultante por este sistema fuese inferior a 7.500 pesetas, el acuerdo será aprobado en el seno de la Comisión y enviado a través de la dirección responsable de la aplicación de la iniciativa a la gerencia de la Empresa para su conocimiento y autorización de pago.

Si el importe fuera superior a la cifra anteriormente indicada, la Comisión propondrá, por el conducto anteriormente indicado, la cuantía resultante para que se proceda a la fijación del premio.

En ambos casos, el resto del ahorro económico neto anual, o sea el correspondiente a nueve meses, engrosará el llamado fondo de sugerencias.

Si de una sugerencia adoptada por la Empresa al hacerse el ahorro económico le corresponde al productor menos de 7.500 pesetas, se le dará 7.500 pesetas.

Iniciativas que no suponen ahorro económico cifrable.—En estos casos se establecerá el valor del premio teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la sugerencia, ponderando, entre otros, los criterios siguientes:

- Influencia que tiene la iniciativa en la calidad.
- Facilidad que introduce en el trabajo.
- Campo de aplicación.
- Originalidad de la idea.
- Trabajo realizado por el productor para la presentación de la iniciativa.

Las iniciativas cuyo ahorro económico no sea cifrable económicamente no engrosarán el fondo de sugerencias.

Se seguirán las mismas normas establecidas antes, según que el premio propuesto fuere menor o superior a 7.500 pesetas. Todas las sugerencias que sean adoptadas por la Empresa tendrán un premio como mínimo de 7.500 pesetas.

Sugerencias que no darán lugar a premio.—Estudios o procedimientos en curso de aplicación o estudio en cualquiera de los sectores de actividad de la Empresa.

Los salarios o mejoras directas o indirectas de los mismos, los contratos de trabajo, el establecimiento y contenido de las diversas categorías profesionales y en general todo lo relativo a la administración de personal.

Los temas que por decisión de la Empresa queden fuera de estos premios.

El acortamiento de algunos centímetros sobre cables eléctricos.

Las modificaciones que afecten a la presentación o reduzcan la calidad de los vehículos.

Las sugerencias sobre mejora de las condiciones de trabajo que sean competencia de los Comités de Seguridad e Higiene, ya que para estos casos están establecidos los premios anuales específicos de seguridad e higiene por secciones.

Modelos de vehículos nuevos durante los seis primeros meses de su fabricación contados a partir de la salida en serie del mismo.

Modelos de órganos importantes de los vehículos, asimismo durante los seis primeros meses, contados a partir de la salida en serie de los mismos.

Competencia de la Comisión:

1. Trámites administrativos necesarios:

Pondrán a disposición de los productores los impresos normalizados para que puedan realizar sus sugerencias o iniciativas.

Recibirán y registrarán las iniciativas que presenten los productores, sirviéndose asimismo de enviar al mismo un acuse de recibo.

Comprobarán que se trata de una sugerencia nueva, es decir, que no existe otra anterior sobre el mismo tema. Si existiera, será rechazada, comunicando al interesado este extremo.

La Comisión comprobará si el contenido de la iniciativa forma parte de las atribuciones normales del sugerente, y en caso positivo, rechazarán la aludida sugerencia, notificándolo al interesado.

2. Adoptar acuerdo para enviar la sugerencia a estudio del servicio correspondiente.

Las sugerencias que reúnan los requisitos hasta aquí establecidos, y previa la reunión de toda la documentación y clara expresión precisa, serán enviadas al servicio que corresponda para que proceda a hacer el estudio de su aplicabilidad y rentabilidad económica, si la hubiere.

3. Tomar acuerdo en los casos que haya de fijarse premio de consolución.

Se premiará con 4.000 pesetas aquellas iniciativas que, aun no siendo aplicadas, la Comisión juzgue, en razón al esfuerzo realizado, la originalidad del tema o su complejidad, las hacen merecedoras de una recompensa (tampoco éstas engrosarán el fondo de sugerencias).

4. Asesorarse del servicio que haya hecho el estudio de la sugerencia para obtener, caso que fuera necesario, las causas que han dado lugar a la no aplicación de la iniciativa.

a) Los departamentos afectados que deban informar sobre las sugerencias tendrán un plazo de treinta días laborables para emitir su juicio, y de no poderlo hacer en el plazo señalado, deberán comunicarlo a la Comisión, justificando el motivo.

b) Las sugerencias que por suponer modificaciones que afecten a la especificación del vehículo deban ser conocidas y decidida su aplicación por el Departamento de Estudios se someterán, en cuanto a plazos y requisitos de aplicación, a los circuitos normales de dicho Departamento.

La Comisión recibirá notificación de dicho Departamento en el sentido siguiente:

- 1.º Que la sugerencia es rechazada.
- 2.º Que la sugerencia, entre en el circuito de «solicitud de modificaciones». En este caso, el titular habrá de esperar a la finalización del aludido circuito para conocer si la sugerencia es aceptada o no.

El Departamento de Estudios igualmente informará en el plazo de treinta días laborables.

5. Las sugerencias o iniciativas que no hubieran sido adoptadas por la Empresa por causas distintas a las contempladas entre las «sugerencias que no darán lugar a premio», y por cualquier circunstancia fueran aplicadas posteriormente por la Empresa, entrarán de nuevo en el circuito establecido para valorar y premiar las iniciativas. Estos hechos se comunicarán a la Comisión respectiva por los departamentos afectados o por cualquier productor que tuviera conocimiento de los mismos, con objeto de cumplirse lo estipulado en esta cláusula.

Reparto del fondo de sugerencias.—El fondo de sugerencias se forma por las cifras ingresadas en el mismo por la totalidad de los Centros o Factorías de la Empresa, y el mismo será destinado a la creación de becas u otras asistencias de tipo social, a decidir por ambas partes.

9215

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Industrias Auxiliares, Manipulados de Papel y Cartón y Editoriales.

Visto el texto del Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Industrias Auxiliares, Manipulados de Papel y Cartón y Editoriales, suscrito por las Asociaciones Patronales: Federación Nacional de Industrias Gráficas, Asociación Nacional de Fabricantes de Envases, Embalajes y Transformados de Cartón y Materias Auxiliares, y Federación de Gremios de Editoriales de España y los Sindicatos: Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera y Sindicato Unitario y,

Resultando que con fecha 11 de los corrientes tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Industrias Auxiliares, Manipulados de Papel y Cartón y Editoriales, suscrito por las partes con fecha 8 de abril del presente año;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que a los efectos del artículo 6.º de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que en el citado Convenio Colectivo no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, por lo que procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Industrias Auxiliares, Manipulados de Papel y Cartón y Editoriales, suscrito por las partes con fecha 8 de abril del presente año.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro especial de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de las partes firmantes, haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Madrid, 14 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Sres. Representantes de las Empresas y trabajadores afectados. Madrid.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS, INDUSTRIAS AUXILIARES, MANIPULADOS DE PAPEL Y CARTÓN Y EDITORIALES, FIRMADO EN MADRID EL DÍA 8 DE ABRIL DE 1980

Artículo preliminar.—Se mantienen las condiciones y texto de los vigentes Convenios Colectivos Nacionales de Artes Gráficas e Industrias Auxiliares, Manipulados de Papel y Cartón y Editoriales, partiendo de su texto del año 1966 con las sucesivas variaciones de que ha sido objeto a través de Convenios Colectivos y Decisiones Arbitrales Obligatorias, estableciéndose las modificaciones que se especifican a continuación:

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º (artículo 1.º del Convenio de 27 de septiembre de 1966). *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español.

Art. 2.º (art. 2.º del Convenio de 27 de septiembre de 1966). *Ámbito funcional*.—Dentro del ámbito territorial enunciado en el artículo 1.º, la aplicación del Convenio será obligatoria para todas las Empresas, Entidades o Instituciones, públicas o privadas y para los trabajadores de las mismas, cuando aquéllas se dediquen a las actividades de Artes Gráficas y sus Industrias Auxiliares, Manipulados de Papel y de Cartón y Editoriales y que actualmente se rigen por la Ordenanza Laboral para las Artes Gráficas de 29 de mayo de 1973 y por la Ordenanza Laboral para las Empresas Editoriales, de 9 de julio de 1975.

I. Se entienden por Industrias de Artes Gráficas y Auxiliares, en general, las que se dediquen, junta o separadamente, a la composición, reproducción grabado o impresión, en uno o más colores y por cualquier sistema, sobre papel, cartón, tela, plástico, películas o cualquier otra materia, de toda clase de caracteres, dibujos e imágenes en general. A título meramente ilustrativo, y no limitativo, se entenderán incluidas en este ámbito funcional las actividades siguientes:

a) Composición de textos, ya sea manual, mecánica, foto-composición o cualquier otro sistema o procedimiento.

b) La reproducción de textos o imágenes por cualquiera de los distintos sistemas o procedimientos: Manual (dibujo), fotográfica, fotomecánica, electrónica, sobre cualquier material sensible, etc.

c) El grabado de textos o imágenes por cualquier procedimiento: Manual (artístico o artesano), fotograbado, grabado electrónico, etc.

d) La impresión de textos o imágenes por cualquier sistema o procedimiento: Tipografía, offset, huecograbado, litografía, serigrafía, flexografía, calcografía, relieve, xerografía, etc.

e) La encuadernación, manual o mecanizada, en cualquiera de sus formas: Rústica, tapa dura o plastificada, etc.

f) Las industrias auxiliares o complementarias, tales como: Estereotipia, galvanotipia y galvanoplastia, fabricados de goma y caucho, fabricación de rodillos, vulcanizados, etc.

Igualmente, y dada que la aplicación del presente Convenio es obligatoria en todas las funciones o actividades (totales o parciales) contempladas en su ámbito funcional y/o personal del mismo y dentro del territorial por él establecido, este Convenio es de aplicación inexcusable en toda unidad productiva en la que existan máquina o máquinas de impresión, duplicadora, pequeño offset, multicopistas (incluidas las denominadas xero o fotocopiadoras), cualquier máquina para producir impresos, etcétera, independientemente de su ubicación y uso al que se destinen.

II. Se entiende por Industrias de Manipulados:

a) Los manipulados de papel de todas clases, tales como material escolar y de oficina, sobres, bolsas, papel de fumar, papeles engomados, papeles pintados y para decoración etc.

b) Los manipulados de cartón de todas clases, impresos o no, tales como, cartoncillo, cartón ondulado, cartulina y otras materias auxiliares, así como la fabricación de envases, embalajes y otros transformados y complejos de las antedichas materias.

III. Se entienden por Empresas Editoriales:

a) Las que, con o sin talleres gráficos, se dedican a la edición de libros, folletos, fascículos, «comics» y revistas, periódicas o no, que no estén expresamente incluidas, de acuerdo con la legislación vigente, en el ámbito de las Empresas de Prensa.

b) Las editoras de discos y otros medios audiovisuales.

c) Las editoras de música e impresoras de bandas magnéticas.

IV. Quedan comprendidos en este ámbito funcional aquellos talleres de Artes Gráficas que compaginen la producción de impresos y manipulados de todo orden con la impresión de publicaciones periódicas no diarias.

V. También quedan incluidas las Empresas, Talleres e Imprentas, Escuelas de Artes Gráficas estatales, paraestatales, provinciales y municipales, las sindicales, las Corporaciones e Instituciones benéficas o religiosas, y penitenciarias en el caso en que sus productos sean de venta o encargo remunerado, y cuyo personal no tenga la condición de funcionario público y no estén incluidos en el ámbito de otra ordenación jurídico-laboral específica, como la de Prensa. Lo dicho anteriormente es aplicable también a las actividades propias de la edición.

En consecuencia, quedan incluidos los talleres que impriman publicaciones periódicas exclusivamente religiosas, técnicas y profesionales.

Asimismo estas normas obligarán a las Empresas de nueva instalación incluidas en los ámbitos territorial y funcional.

Art. 3.º (art. 3.º del Convenio de 27 de septiembre de 1966). *Ámbito personal*.—El Convenio incluye a todo el personal empleado en las Empresas mencionadas en el artículo anterior y reguladas actualmente por la Ordenanza Laboral para las Artes Gráficas de 29 de mayo de 1973, y por la Ordenanza Laboral para las Empresas Editoriales de 9 de julio de 1975 y normas complementarias de ambas.

Se excluyen:

a) Los cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, excluidos de valoración de puestos de trabajo en el Convenio.

b) El personal técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, que no figure en la plantilla de la Empresa, por ser su contratación civil o mercantil.

c) Los Agentes comerciales que trabajen para las Empresas exclusivamente a comisión.

Quedan especialmente incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo todos los trabajadores que presten sus servicios en las máquinas de las Empresas o unidades productivas citadas en el anterior artículo.

Art. 4.º (art. 4.º del Convenio de 27 de septiembre de 1966). *Adhesión al Convenio*.—Pueden adherirse al presente Convenio las Empresas y sus trabajadores incluidos en la Ordenanza Laboral para las Artes Gráficas de 29 de mayo de 1973, y en la Ordenanza Laboral para las Empresas Editoriales de 9 de julio de 1975 que, por alguna razón, estuviesen regidos por otro Convenio de diferente ámbito territorial o funcional.

Art. 5.º (art. 5.º del Convenio de 27 de septiembre de 1966). *Vigencia*.—Las cláusulas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de abril de 1980, cualquiera que sea la fecha en que se homologue por la Autoridad Laboral.

Art. 6.º (art. 6.º del Convenio de 27 de septiembre de 1966). *Duración*.—La duración de este Convenio se fija en veintidós meses, contados a partir de la antes expresada fecha de vigencia, entendiéndose prorrogado de año en año mientras que, por cualquiera de las partes, no sea denunciado con tres meses de antelación, por lo menos, a su término o prórroga en curso.

Art. 7.º (art. 7.º del Convenio de 27 de septiembre de 1966). *Rescisión y revisión. De la denuncia del Convenio*.—La denuncia del presente Convenio habrá de realizarse, al menos, con tres meses de antelación a su término o prórroga en curso.

Habrà de formalizarse por escrito y dirigirse a todas las representaciones sindicales (de empresarios y/o de trabajadores) que lo suscribieron.

Estarán legitimados para formularla las mismas representaciones que lo estén para negociarlo, de acuerdo con el artículo 87.2 del Estatuto de los Trabajadores. Dicha legitimación, que no se supondrá, tendrá que acreditarse fehacientemente por la parte denunciante en el momento de denunciarse el Convenio.

La negociación deberá iniciarse con una antelación mínima de un mes a la fecha de caducidad del Convenio denunciado.

Art. 8.º (art. 8.º del Convenio de 27 de septiembre de 1966). *De la propuesta de Negociación*.—La representación sindical o empresarial que formule la denuncia y pretenda negociar nuevo Convenio Colectivo, que sustituya al entonces vigente, deberá acompañar a su escrito de denuncia, propuesta del punto o puntos a negociar, expresando:

a) Plazo de duración del nuevo Convenio.

b) Materias concretas a negociar.

c) Repercusión económica anual de las condiciones de carácter o incidencia económica.

d) Ámbito personal, y funcional, en su caso, del Convenio que se pretende.

e) Proyecto de composición de la Comisión Negociadora, con expresión del número de miembros de cada una de las representaciones.

f) Documentación fehaciente, acreditativa de reunir la necesaria legitimación para negociar un Convenio, exigida por el artículo 87.2 del Estatuto de los Trabajadores.

g) Si estima conveniente o no, el que las negociaciones tengan un Presidente y, en su caso, propuesta, en terna, de la persona indicada para tal función.

CAPITULO IV

Comisión Mixta

Art. 9.º (art. 16 del Convenio de 27 de septiembre de 1966). *Constitución y funciones.*

I. En el plazo máximo de dos meses a contar desde la firma del presente Convenio, se creará una Comisión Mixta Paritaria, constituida por representantes de las Organizaciones empresariales y Sindicatos firmantes del Convenio.

II. La Comisión estará formada por un número máximo de nueve representantes por cada una de las partes, que podrán utilizar la colaboración de un máximo de seis Asesores cada una.

III. Las funciones de la Comisión Mixta serán las siguientes:

a) Interpretación auténtica del Convenio.
b) Valoración de puestos de trabajo del mismo.
c) Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de la preceptiva conciliación ante el IMAC u otros organismos competentes.

d) Actualización de las normas del Convenio, examinando el texto vigente del mismo y de las Ordenanzas Laborales de Artes Gráficas y Editoriales. En lo no contemplado por el Convenio, se estudiará la necesidad de su incorporación y se procederá en consecuencia, al objeto de posibilitar la redacción de un texto único, antes del 31 de diciembre de 1980.

Los temas específicos del sector de Editoriales se incluirán como apéndice del texto del Convenio por sólo afectar a estas Empresas y a sus trabajadores. Igualmente se procederá con los temas específicos de Artes Gráficas que figurarán en otro apéndice.

e) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio. Los dictámenes de la Comisión Mixta se adoptarán por acuerdo conjunto de ambas representaciones.

Art. 10 (art. 17 del Convenio de 27 de septiembre de 1966). *Procedimiento.*

1. La Comisión mixta estará formada por:

— Nueve vocales, como máximo, por cada parte, que podrán variar de una reunión a otra. Las partes podrán ir acompañadas de Asesores en un número máximo de seis por cada una de ellas y, para cada reunión, elegirán de entre sus miembros un moderador.

— Dos secretarios, uno por cada parte, que tomarán nota de lo tratado y levantarán acta conjuntamente, al menos de los acuerdos adoptados.

2. La Comisión mixta se reunirá:

a) Cuando así lo acuerden ambas partes (reunión extraordinaria).

b) Una vez cada dos meses con carácter ordinario (reunión ordinaria).

3. La convocatoria de la Comisión Mixta la realizará la Secretaría de la misma.

La convocatoria se realizará por escrito, donde conste el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día. Se enviará a los miembros con siete días de antelación.

4. En primera convocatoria, se considerará válidamente constituida la Comisión Mixta cuando se hallen presentes los dos tercios de la totalidad de miembros de cada una de ambas representaciones.

En segunda convocatoria, que se producirá media hora más tarde, bastará con la asistencia de la mitad más uno de cada una de ambas representaciones.

5. Los acuerdos se adoptarán conjuntamente entre las dos representaciones y no serán efectivos hasta la aprobación del acta en que consten.

En caso de no llegarse a un acuerdo, ambas partes, si así lo acuerdan conjuntamente, pueden someterse a conciliación o mediación ante el IMAC u otro organismo competente, a cuyo fin le serán remitidos los informes, que las partes consideren oportunos, junto con el acta de la reunión. La decisión de los citados organismos tendrá carácter vinculante, excepto en el caso de que ambas partes llegaran a un acuerdo posterior o simultáneo, en cuyo caso prevalecerá éste sobre aquél, que quedará nulo y sin efecto.

Recaído dicho arbitraje, producida avenencia conciliatoria ante el IMAC u otro organismo (con o sin su mediación) o acuerdo interpartes, éste será cumplido en sus propios términos y no podrá ser ignorado su cumplimiento ni ejercitarse, por ninguna de ambas partes, acción conflictiva alguna, o de cierre patronal o de huelga tendente a su no observancia, modificación o anulación.

Respecto a la actualización de normas, prevenida en el apartado 3, d) del artículo anterior, caso de no llegarse a un acuerdo y una vez discutido todo su contenido, ambas partes someterán a la decisión de un tercero, competente en la materia o materias objeto de discusión, elegido de común acuerdo, aquellas cuestiones sobre las que existiera discrepancia.

6. Cuando ambas partes lo consideren oportuno y así lo acuerden, se crearán Comisiones de Trabajo restringidas para tratar temas concretos y predeterminados. Estas Comisiones elaborarán las ponencias que luego serán presentadas a la Comi-

sión mixta y no serán vinculantes, sino que tendrán mero carácter consultivo.

7. La Secretaría tendrá su domicilio en el mismo de la Comisión mixta.

Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

1. Convocar a las partes con siete días de antelación.
2. Dar entrada y distribuir a los miembros de la Comisión las consultas recibidas.

3. Llevar un registro de las actas aprobadas y librar certificaciones de sus acuerdos.

4. Cuntos otros cometidos le sean encomendados por acuerdo de la Comisión mixta para su mejor funcionamiento.

Art. 11. (art. 18 del Convenio de 27 de septiembre de 1966). *Domicilio.*—La Comisión mixta tendrá su domicilio en Madrid, en su calle de Villalar, número 6, 1.º, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar previo acuerdo entre las dos partes.

SECCION V

Ingresos, periodo de prueba y ascensos. Formación laboral y trabajo en prácticas

Art. 12. (art. 46 bis del Convenio de 28 de septiembre de 1966).

1. Formación laboral.—Los trabajadores de más de dieciséis años, y para su formación profesional, podrán concertar y hasta la edad de dieciocho años el contrato de formación laboral. Dicho contrato deberá formalizarse por escrito y en su virtud:

a) El empleador se obliga a enseñar al trabajador en formación laboral, por sí o por medio de otro, un oficio de los contemplados en el presente Convenio y a retribuirle en la forma y cuantía también en él estipuladas.

b) El trabajador se obliga a admitir una perfecta capacitación en el oficio y a que su trabajo sea utilizado por el empleador.

La duración máxima del periodo de formación laboral será de dos años. Se podrá reducir dicho periodo de formación cuando el trabajador posea título o diploma expedido por Escuela Profesional reconocida oficialmente.

Durante la vigencia de este contrato podrá pactarse la reducción de jornada con la correspondiente minoración de retribución así como de cotización a la Seguridad Social, siempre que sea con ocasión de que el trabajador curse estudios fuera de la Empresa que completen su formación profesional.

A la terminación del contrato, y para acceder a la categoría de entrada de la especialidad o grupo profesional de que se trate, se efectuará un examen de capacitación ante el correspondiente Tribunal que estará constituido por:

a) Un Jefe de Sección o similar de entre los de dicha categoría de la plantilla de la Empresa, que asumirá la presidencia y nombrado la Delegación de Trabajo o autoridad laboral competente.

b) Dos oficiales designados, uno de ellos por el Comité o Delegados de personal, y el otro designado directamente por la Dirección de la Empresa.

Si no superase dichos exámenes transcurrido el periodo de formación profesional antes citado, el trabajador podrá continuar examinándose por periodos trimestrales hasta dos años más, y si tampoco supera dicho examen, será rescindido el contrato de formación profesional.

El trabajador declarado apto pasará a la categoría inmediata superior, caso de no existir vacante, el salario se incrementará en el 50 por 100 de la diferencia entre el que tenga y el de la categoría superior.

Esta eventualidad no se podrá prolongar más de dos años, transcurrido dicho plazo percibirá el salario correspondiente a la categoría obtenida. En todo caso, su retribución no será inferior al salario mínimo interprofesional durante estos dos años. El tiempo del contrato de formación profesional se computará a efectos de antigüedad.

En las Empresas que tengan Escuelas de Formación Profesional no tendrán obligación de clasificar como Oficiales más que aquellos trabajadores procedentes de dichas Escuelas y que hayan sido aprobados por el antes mencionado Tribunal.

Se considerará obligatoria para los trabajadores la asistencia a las clases de las Escuelas de Formación Profesional en aquellas Empresas donde existan.

Siempre que las fábricas o talleres con más de 75 obreros, excluidos los peones, no establezcan Escuelas gratuitas de capacitación, el personal de las mismas que curse sus estudios en Escuelas Oficiales de Formación Profesional tendrá derecho a que aquellas, previa la justificación necesaria, les conceda una ayuda, en cuantía de hasta 10.000 pesetas a justificar, para atender el pago de matrícula y gastos complementarios de material y libros de estudio, siempre que estos estudios tengan aplicación en la misma Empresa y los interesados acrediten debidamente su aprovechamiento.

Esta ayuda tiene naturaleza estrictamente extrasalarial no computándose a ningún efecto (1).

(1) Puntuaciones: Primer grado, 0,65; Segundo grado, 0,90.

2. Trabajo en prácticas.—Quienes estuvieran en posesión de titulación académica, profesional o laboral reconocida, pueden concertar contrato de trabajo en prácticas a fin de perfeccionar sus conocimientos y adecuarlos al nivel de estudios cursados por el interesado.

El contrato de trabajo en prácticas se formalizará siempre por escrito y expresará las condiciones de trabajo y su duración, que no podrá exceder de la máxima autorizada en cada momento por la legislación vigente en la materia.

3. Las Empresas podrán organizar cursillos de formación profesional por personal especializado o enviar al personal a los centros preparados a tal efecto.

Los trabajadores deberán colaborar con las medidas que adopten las Empresas, y éstas informarán a los representantes del personal sobre el contenido y desarrollo de las mismas, pudiendo presentar las sugerencias que consideren interesantes para el mejor cumplimiento de los fines propuestos.

Art. 13. (art. 46 ter. del Convenio de 27 de septiembre de 1966). Queda prohibida la contratación de personal perteneciente con el carácter de fijo o de sin jornada especial, a la plantilla de otra Empresa. Igualmente, la del personal jubilado o retirado y que, por ello perciba la correspondiente prestación.

Queda exceptuado de la presente prohibición el personal contratado a tiempo parcial, entendiéndose comprendido dentro de éste al que, dadas la índole y características de su actividad y categoría profesional (dibujantes, personal técnico, personal comercial, etc.) preste trabajo en jornada reducida por cuenta y orden de una o más Empresas.

Art. 14. (art. 52 del Convenio de 27 de septiembre de 1966). Se mantienen los artículos séptimo del Convenio Colectivo homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 22 del mismo mes y año) y noveno del de 11 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de agosto del mismo año), con las siguientes modificaciones:

A) De 1 de abril de 1980 a 31 de marzo de 1981:

1. Incremento del 15,50 por 100 sobre las tablas salariales del Convenio y plus lineal del mismo.

2. El incremento salarial aquí convenido se añadirá a las retribuciones hasta ahora vigentes, absorbiendo y compensando a cualquiera de sus modificaciones habidas con posterioridad al 1 de abril de 1979, incluido lo derivado del Real Decreto 1955/1979, de 3 de agosto, en cuanto al período de vigencia del presente Convenio.

3. Se mantiene el complemento de peonaje (10.000 pesetas anuales) en idéntica forma que se estableció en los dos Convenios antes referenciados.

En su consecuencia, el sistema retributivo para este período será el siguiente:

a) Módulo salarial.—Es la retribución anual que corresponde al punto de calificación cuando no se devenga antigüedad. Se mantiene, durante la vigencia del presente Convenio, la unificación del «Salario base del Convenio» pactada en el Convenio de 1979. Su importe para el período comprendido entre el 1 de abril de 1980 y el 31 de marzo de 1981 será el siguiente: 459 días por 525,25 pesetas día=241.069,75 pesetas año.

La aplicación de este módulo a las distintas puntuaciones se recogerá en tabla salarial adjunta (anexo número 1).

b) Se mantiene el texto del apartado b) del artículo 7.º del Convenio Colectivo de 12 de julio de 1978, con las siguientes modificaciones:

El plus lineal de Convenio igual para todas las categorías, queda incrementado en un 15,50 por 100 con lo que resulta un nuevo plus de 146.160 pesetas brutas anuales. Para los Aprendices y para los menores de dieciocho años, el nuevo plus lineal será de 65.184 pesetas brutas anuales, con idéntica naturaleza que se creó.

En ambos casos, y aunque su devengo es anual, el plus será satisfecho en la forma y tiempo que, de común acuerdo, se adopte en cada Empresa, dejando a salvo la opción individual de cada trabajador.

c) Complemento de peonaje.—Se garantiza un salario anual bruto de 435.824 pesetas para el peón, definido en el artículo 24 apartado I) y en el anexo I) grupo 6.º, letra H, de las vigentes Ordenanzas Laborales para las Artes Gráficas y Editoriales, respectivamente, a cuyo fin se establece el oportuno complemento de peonaje que se ha mencionado en el apartado 3) de este artículo. Este complemento tendrá la naturaleza de «complemento salarial de puesto de trabajo» y su importe será absorbible y compensable para cualquier aumento que pudiera sobrepasar la estricta remuneración de Convenio para esta categoría (excepto el complemento de antigüedad), o que pudiera derivarse de disposiciones oficiales.

B) Excepto el complemento de peonaje, que permanecerá inalterable en su cuantía, los demás conceptos retributivos (salario base de Convenio y plus lineal), a partir de 1 de abril de 1981, se verán incrementados en su cuantía en igual porcentaje que el aumento del índice de precios al consumo correspondiente al año 1980.

C) Excepto la revisión pactada en el apartado B) del presente artículo, no se producirá ninguna otra durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 15. (art. 65 del Convenio de 27 de septiembre de 1966). *Gratificaciones extraordinarias.*—Se mantienen las dos pagas extraordinarias reglamentarias, una denominada de junio, correspondiente al primer semestre del año, y otra denominada de Navidad, correspondiente al segundo semestre, con arreglo a la cuantía y con sujeción a las normas que a continuación se expresan:

a) El importe de cada paga será el equivalente a treinta días de salario base de Convenio, incluida la antigüedad, en su caso.

b) El personal que cese o ingrese durante el año, el eventual y el interino, percibirán estas pagas extraordinarias en proporción al tiempo trabajado en el semestre correspondiente a cada paga, computándose las fracciones de meses o semanas, según los casos, como completos.

C) Se percibirán: La de junio, en la última quincena del semestre a que corresponde, y la de Navidad, entre el 15 y 24 de diciembre.

Art. 16. (art. 68 del Convenio de 27 de septiembre de 1966). *Jornada de trabajo.*—Se conviene la jornada de trabajo siguiente:

I. Para el período comprendido entre el 1 de abril de 1980 y el 31 de marzo de 1981, cuarenta y tres horas semanales en jornada partida, y cuarenta y dos horas semanales en jornada continuada.

II. Para el período comprendido entre el 1 de abril de 1981 y el 31 de diciembre de 1981, cuarenta y dos horas semanales, tanto en jornada partida como continuada.

III. En la jornada continuada, quince minutos de descanso diario, que se considerará como tiempo efectivamente trabajado.

Quedan exceptuados del régimen de jornada normal:

a) El personal que trabaje en turno de noche, cuya jornada de trabajo será, para el período comprendido entre el 1 de abril de 1980 y el 31 de marzo de 1981, de cuarenta y dos horas semanales; y para el período comprendido entre el 1 de abril y 31 de diciembre de 1981, de cuarenta horas semanales.

b) Los Linotipistas y Monotipistas, cuya jornada de trabajo será de treinta y seis horas semanales o la inferior que, en su caso, tuvieren reconocida.

Las Empresas y los trabajadores podrán establecer libremente pactos individuales, en los que la jornada sea la normal establecida con la valoración de puestos de trabajo que se consigna en la tabla correspondiente

c) Los Porteros que disfrutan de casa-habitación, como asimismo los Guardas que tengan asignado el cuidado de una zona limitada con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija a unos y a otros una vigilancia constante.

d) Los Porteros, Guardas y Vigilantes, no comprendidos en el caso anterior que podrán trabajar hasta un máximo de sesenta y dos horas a la semana los hombres y sesenta las mujeres, con abono de las que excedan de la jornada normal como extraordinarias.

e) Los Técnicos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo, cuya jornada podrá prolongarse por el tiempo estrictamente preciso. El exceso de tiempo trabajado sobre la jornada normal se abonará como horas extraordinarias.

f) En la jornada continuada superior a ocho horas diarias, se disfrutará de un descanso de treinta minutos, que tendrá la consideración de tiempo efectivamente trabajado.

g) Las Empresas, respetando el número de horas laborables del año, podrán acordar a través de sus Delegados de Personal o Comité de Empresa el horario más adecuado a sus necesidades en cada época del año.

h) Cuando en una Empresa se produzca una sobrecarga de trabajo extraordinario por necesidades no programadas, podrá la Dirección de la misma establecer un horario más prolongado, con veinticuatro horas de preaviso, respetando, en todo caso, las normas legales en vigor (nueve horas diarias y cuarenta y cuatro horas treinta minutos semanales como máximo), reduciendo la jornada semanal en las épocas de menor actividad, siempre que se cumpla el número de horas anuales laborables señalado. En ningún caso el carácter excepcional de este apartado podrá engendrar tipo alguno de jornadas permanentes diferenciadas en cuanto a su cómputo semanal.

Los excesos de jornadas semanales, producidos por la aplicación de este apartado, no podrán superar el período continuo de cuatro semanas. Salvo acuerdo entre partes, su compensación, en tiempo de descanso, tendrá lugar en el propio mes o en el siguiente inmediato, en la misma forma en que fue realizada la prolongación de jornada.

Esta compensación será siempre en tiempo de descanso y no mediante percepciones económicas.

Prevía justificación suficiente de la existencia e importancia de la causa alegada, quedan exceptuados de lo aquí convenido:

a) Quienes cursen con regularidad estudios para la obtención de un título académico o de enseñanza profesional oficialmente reconocida, y durante el tiempo imprescindible para asistir a dichas clases.

b) Quienes tengan obligaciones familiares habituales de carácter personal e ineludible.

Art. 17 (art. 72 del Convenio de 27 de septiembre de 1966). *Horas extraordinarias.*—Del 1 de abril de 1980 al 31 de marzo de 1981, las horas extraordinarias se retribuirán de acuerdo con las cantidades que figuran en la tabla adjunta (anexo número 2).

Art. 18. (artículo nuevo): *Derechos sindicales.*

1. Las Empresas reconocen a los Sindicatos legalmente constituidos y respetan el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente.

2. Las Empresas admitirán que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan cobrar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo efectivo sin perturbar la actividad normal de las Empresas. Pueden igualmente celebrar asambleas fuera de horas de trabajo.

3. Todo trabajador en activo que haya sido designado para un cargo sindical de ámbito superior al de la Empresa podrá solicitar la situación de excedencia.

Una vez concedida, la excedencia se prolongará por el tiempo de duración del cargo que la determine.

La solicitud de reincorporación deberá ser formulada en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización de la excedencia.

Si el trabajador no solicita el reingreso en el término indicado causará baja definitiva en la Empresa.

En las Empresas o centros de trabajo con plantilla inferior a 50 trabajadores, los afectados por el término de su excedencia cubrirán la primera vacante que de su grupo profesional se produzca en su plantilla de pertenencia, salvo pacto en contrario.

En los centros de trabajo con plantilla superior a 25 trabajadores, los Sindicatos, legalmente constituidos y debidamente implantados, podrán insertar comunicaciones en los tablones de anuncio que pudieran interesar a los afiliados al Sindicato y los trabajadores del centro, dando conocimiento previo de las mismas a la Dirección.

4. Delegados Sindicales.—En los centros de trabajo con plantilla superior a 250 trabajadores, los Sindicatos o Centrales, siempre que acrediten fehacientemente una afiliación superior al 15 por 100 de la plantilla del Centro, tendrán derecho a que su representación en los centros de trabajo sea ostentada por un Delegado Sindical. Dicho Delegado, que deberá ser trabajador en activo de la Empresa y designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente, será preferentemente miembro del Comité de Empresa y tendrá reconocidas las siguientes funciones:

1.ª Recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad laboral normal de las Empresas.

2.ª Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa y de los afiliados del mismo en el centro de trabajo, y servir de instrumento de comunicación entre Sindicato o Central y la Dirección.

3.ª Podrá asistir a las reuniones del Comité del Centro de Trabajo, Comité de Seguridad e Higiene en el trabajo y Comité Paritario de Interpretación, si los hubiere, con voz y sin voto.

4.ª Tendrá acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, respetándose las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley a los miembros del Comité de Empresa, y estando obligado a guardar sigilo profesional en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

5.ª Será informado y oído por la Dirección de la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general de su centro de trabajo, y particularmente a los afiliados al Sindicato que trabajen en dicho centro.

El Delegado Sindical ceñirá sus tareas a la realización de las funciones sindicales que le son propias, ajustando, en cualquier caso, su conducta a la normativa legal vigente.

En los centros de trabajo, a solicitud formulada por escrito por cada uno de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos legalmente constituidos y debidamente implantados, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El abono de la cantidad recaudada por la Empresa se hará efectivo por meses vencidos al Sindicato respectivo, mediante transferencia a su cuenta bancaria.

Las Empresas efectuarán las antedichas reacciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

El trabajador podrá en cualquier momento anular por escrito la autorización concedida.

En los centros de trabajo con plantilla superior a 500 trabajadores, los Sindicatos o Centrales, legalmente constituidos y debidamente implantados, tendrán derecho a que, siempre que sea materialmente factible, por la Dirección del centro de trabajo o Empresa, sea facilitada al Delegado Sindical la utiliza-

ción de un local, a fin de que pueda ejercer sus funciones sindicales específicas.

Se entenderán legalmente constituidos aquellos Sindicatos o Centrales que se hallen inscritos en la Oficina de Depósito de Estatutos y lo acrediten fehacientemente.

Se entenderán por debidamente implantados los Sindicatos o Centrales que acrediten una afiliación superior al 10 por 100 de la plantilla del centro de trabajo.

5. Asambleas de trabajadores.—Los trabajadores de una Empresa o centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea, que podrá ser convocada por los Delegados de Personal, Comité de Empresa o Centro de Trabajo o por un número de trabajadores no inferior al 33 por 100 de la plantilla.

La asamblea será presidida en todo caso por el Comité de Empresa o por los Delegados del Personal mancomunadamente, que serán responsables de su normal desarrollo, así como de la presencia en la asamblea de personas no pertenecientes a la Empresa. Sólo podrán tratarse en ella los asuntos que previamente consten incluidos en el orden del día.

La presidencia comunicará la convocatoria y los nombres de las personas no pertenecientes a la Empresa que vayan a asistir a la asamblea y acordará con ésta las medidas necesarias para evitar perturbaciones en la actividad normal laboral.

Cuando por cualquier circunstancia no pueda reunirse simultáneamente toda la plantilla sin perjuicio o alteración en el normal desarrollo de la producción, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse se considerarán como una sola y fechadas en el día de la primera.

ANEXO NUMERO 1

VIII Convenio Colectivo de Artes Gráficas e Industrias Auxiliares, Manipulados y Editoriales

Módulo salarial = 525,25 ptas/día × Calificación
 Punto de calificación = 525,25 × 459 días = 241.089,75 ptas/año

Art. 60. *Personal con retribución mensual.*

M = 525,25 × 30 = 15.757,50 ptas/mes

Calificación	M × Calificación	Calificación	M × Calificación
1,00	15.758	2,00	31.515
1,10	17.333	2,10	33.091
1,22	19.224	2,40	37.818
1,34	21.115	2,60	40.970
1,47	23.164	2,80	44.121
1,70	26.788	3,00	47.273
1,80	28.364	3,10	48.848
1,90	29.939	3,90	61.454

Art. 61. *Personal con retribución diaria.*

M = 525,25 ptas/día

Calificación	M × Calificación	Calificación	M × Calificación
0,55	288,89	1,55	814,14
0,65	341,41	1,63	856,16
0,70	367,68	1,70	892,93
0,90	472,73	1,80	945,45
1,16	609,29	1,90	997,98
1,22	640,81	2,00	1.050,50
1,28	672,32	2,10	1.103,03
1,34	703,84	2,20	1.155,55
1,40	735,35	2,30	1.208,08
1,47	772,12		

A los salarios establecidos en los anteriores cuadros se adicionará un aumento lineal, igual para todas las categorías, de 148.160 pesetas anuales, distribuidas en doce mensualidades. Para el Peón, dicho lineal será de 158.160 pesetas anuales, o sea, con un complemento anual de 10.000 pesetas, compensables y absorbibles por cualquier concepto que supere la estricta remuneración del Convenio, excepto antigüedad.

Para los menores de dieciocho años y los Aprendices, dicho aumento lineal será de 65.184 pesetas anuales, distribuidas en doce mensualidades.

No obstante, por acuerdo entre las Empresas y sus trabajadores, los aumentos lineales podrán distribuirse en periodos inferiores de tiempo.

ANEXO NUMERO 2

VI Convenio. Tabla de horas extraordinarias (artículo 72). 1 de abril de 1980

Calificación	Sin antigüedad	Un trienio	Dos trienios	Un quinquenio	Dos quinquenios	Tres quinquenios	Cuatro quinquenios	Cinco quinquenios	Seis quinquenios	(1) Siete quinquenios
<i>En día laborable (jornada diurna)</i>										
1,16	340,59	347,95	355,31	362,65	370,01	377,37	384,72	392,08	399,42	406,78
Peón	352,13	359,49	366,85	374,19	381,55	388,91	396,27	403,62	410,97	418,32
1,22	352,13	359,49	367,05	374,78	382,52	390,26	397,99	405,73	413,46	421,20
1,28	362,57	370,68	378,81	386,92	395,04	403,15	411,26	419,38	427,49	435,62
1,34	373,56	382,06	390,56	399,05	407,55	416,04	424,53	433,04	441,53	450,02
1,40	384,55	393,43	402,30	411,18	420,05	428,94	437,81	446,69	455,56	464,44
1,47	397,37	406,69	416,02	425,33	434,66	443,97	453,29	462,62	471,93	481,25
1,55	412,02	421,85	431,68	441,50	451,33	461,16	470,99	480,82	490,64	500,47
1,63	423,68	437,01	447,35	457,68	468,02	478,36	488,69	499,03	509,36	519,70
1,70	439,51	450,28	461,05	471,84	482,61	493,40	504,17	514,94	525,73	536,50
1,80	457,81	469,23	480,64	492,05	503,47	514,88	526,30	537,71	549,11	560,53
1,90	476,13	488,17	500,23	512,27	524,31	536,37	548,41	560,45	572,51	584,55
2,00	494,45	507,13	519,82	532,49	545,17	557,85	570,54	583,21	595,89	608,58
2,10	512,77	526,08	539,39	552,70	566,03	579,34	592,65	605,97	619,29	632,60
2,20	531,08	545,04	558,98	572,92	586,87	600,83	614,78	628,72	642,67	656,61
2,30	549,40	563,98	578,57	593,15	607,73	622,31	636,89	651,48	666,06	680,64
2,40	567,72	582,93	598,14	613,36	628,59	643,80	659,02	674,23	689,45	704,66
2,60	604,35	620,84	637,32	653,81	670,29	686,77	703,26	719,74	736,22	752,71
2,80	640,98	658,73	676,49	694,24	711,99	729,74	747,50	765,25	783,00	800,75
3,00	677,62	696,63	715,65	734,67	753,69	772,71	791,73	810,76	829,78	848,80
3,10	695,93	715,58	735,24	754,89	774,55	794,21	813,86	833,52	853,17	872,82
3,90	842,45	867,19	891,92	916,64	941,37	966,10	990,82	1.015,55	1.040,27	1.065,00
<i>Con jornada reducida de treinta y seis horas</i>										
1,63	519,08	531,64	544,21	556,79	569,36	581,93	594,51	607,08	619,65	632,22
1,80	556,96	570,83	584,73	598,60	612,50	626,37	640,25	654,14	668,02	681,91
1,90	579,23	593,89	608,54	623,20	637,86	652,51	667,17	681,82	696,48	711,13

(1) Los valores de esta columna se aplicarán a partir de 1 de enero de 1981.

Las horas extraordinarias trabajadas en jornada diurna de día festivo serán abonadas multiplicando por el coeficiente 1,15 los valores de esta tabla. Para las horas extraordinarias trabajadas en jornada nocturna de día laborable, el coeficiente será del 1,25. Para las horas extraordinarias trabajadas en jornada nocturna de día festivo, el coeficiente será de 1,40.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9216

ORDEN de 1 de abril de 1980 por la que se acepta una solicitud para acogerse a los beneficios previstos en el Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), por el que se amplía la posibilidad de acogerse a los beneficios de la zona de preferente localización industrial del territorio de las islas Canarias, establece que los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en dicha zona serán las que señala la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en la redacción dada a los mismos por el Decreto 2885/1964, de 2 de julio, en los términos que resulten de las normas tributarias en vigor, por lo que de acuerdo con las Leyes 44 y 61/1978, reguladoras respectivamente de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades, no podrán concederse los beneficios relativos al Impuesto sobre las Rentas del Capital y a la Libertad de Amortización, que han sido suprimidos por dichas Leyes.

El apartado 11 de la Orden de 8 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20) reguladora, con arreglo al Real Decreto antes citado, de la tramitación de solicitudes para acogerse a los beneficios que según el mismo pueden concederse, establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial. Además, el citado apartado señala que esta Orden determinará los beneficios que puedan concederse de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre.

La solicitud ha sido examinada e informada por los Ministerios competentes y por el Ministerio de Industria y Energía, con arreglo a los criterios económicos y sociales de las inversiones previstas.

Por otra parte, el citado Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, establece en su artículo 7.º, párrafo segundo, que la resolución se adoptará previo acuerdo del Consejo de Ministros «cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales».

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1980, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Queda aceptada (correspondiéndole los beneficios del grupo en que ha sido clasificada de acuerdo con lo que se señala en el anexo de esta Orden, salvo los beneficios relativos al Impuesto sobre las Rentas de Capital y a la Libertad de Amortización) la solicitud de la Empresa que en el mismo se relaciona y que ha sido presentada al amparo del Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), por el que se amplía la posibilidad de acogerse a los beneficios de la zona de preferente localización industrial de las islas Canarias.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12, 2, del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de industrias de interés preferente, una Orden del Ministerio de Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que corresponden a las Empresas mencionadas.

Tercero.—Uno. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado, y será satisfecha en la forma y condiciones que se determinan en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964 y demás normas en vigor.

Dos. Los beneficios fiscales tendrán una duración de cinco años y se computarán y aplicarán en la forma y condiciones que se determinan en las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964 y de 27 de marzo de 1965 y demás disposiciones vigentes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el plazo de duración del beneficio de reducción de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores terminará el 1 de enero de 1983.

Tres. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento a dictar cuantas resoluciones exija la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Quinto.—Se notificará a la Empresa beneficiaria, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Santa Cruz de Tenerife, la resolución en que se especifiquen